

EL ORDENAMIENTO DE PRECIOS Y SALARIOS DE PEDRO I AL REINO DE MURCIA

La Peste Negra que durante los años 1348-49 afectó duramente a Castilla, especialmente en la región levantina, con alarmante disminución de su población y de su producción agrícola, aunque ello supusiera el natural incremento de la cada vez más potente ganadería, produjo no sólo una fuerte subida del nivel de vida, sino también el abandono de cultivos y la emigración de grandes masas de población trabajadora de unas regiones a otras. Recién ascendido al trono Pedro I, hombre activo y emprendedor, adoptó seguidamente enérgicas medidas para cortar tal desbarajuste e intentar equilibrar la economía castellana. Estas medidas fueron sus Ordenamientos de salarios y precios, promulgados en las Cortes de Valladolid de 1351, con el propósito de organizar la vida económica y social de sus reinos, y en los que se tenían en cuenta las necesidades y formas preponderantes de vida en cada uno de ellos.

Esta es la causa de que se promulgaran diversos Ordenamientos, con los que se procuraba abarcar la totalidad de las diferentes comarcas castellanas. Como indicaban los editores de los cuatro cuadernos publicados del Ordenamiento de labradores y menestrales dispuestos por Pedro I¹, fueron distintas las disposiciones que se otorgaron, para fijar, conforme a la situación económica y social de cada región, los precios y salarios más adecuados al momento. Porque si bien se intentaba establecer un orden general para todos los reinos castellanos, especialmente para los precios, hubo de tenerse en cuenta las modalidades, necesidades y diferencias existentes en cada grupo de circunscripciones eclesiástico-políticas, conforme a la división geográfica que se mantenía en la Edad Media en todos los asuntos de índole económica, en lo que afectaba a los

1. *Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla*, publicados por la R. Academia de la Historia, Madrid 1863, II, pp. 75-124.

salarios. Consecuencia de esta disposición son las diferencias en el salario de los trabajadores que pueden precisarse en los distintos Ordenamientos y la igualdad sostenida que se observa en lo que se refiere a los precios de los menestrales.

No significaba ninguna novedad en la Historia castellana este intento de Pedro I. El control que en los precios siempre había mantenido la Monarquía castellana y su tendencia antigremial y contra la existencia de cofradías, que buscaban la asociación para ejercer el monopolio de sus oficios, evitar la competencia y mantener precios remuneratorios, obligaron a los monarcas a legislar repetidamente, aunque sin mucho éxito, para disponer los precios y salarios que habrían de regir en sus reinos. Si ello supuso la debilidad de estas asociaciones gremiales frente a la Monarquía, pues nunca podrían coartar su poder en este aspecto, en cambio no pudieron los reyes castellanos impedir el continuado aumento del nivel de vida al resultar ineficaces sus disposiciones para controlar la producción y el trabajo. Basta recordar en este aspecto el Ordenamiento otorgado por Alfonso X en las Cortes de Sevilla de 1252 y su inmediato fracaso, así como su nuevo Ordenamiento en las Cortes de Jerez de 1268, también sin efectos duraderos.

La división económica de Castilla en cinco grandes regiones, dispuesta en las Cortes de Jerez, que comprendía "...hasta el Muradal..., del Muradal a Toledo con Toledo..., de Toledo al Duero..., del Duero al camino francés... y del camino francés al mar..." se ampliaba ahora a comarcas más determinadas. En los cuatro cuadernos publicados del Ordenamiento de 1351 pueden precisarse: 1.º Arzobispado de Toledo y obispado de Cuenca², o sea *Castilla la Nueva*; 2.º Arzobispado de Sevilla y obispados de Córdoba y Cádiz³, territorio que comprendía casi toda *Andalucía*; 3.º Obispados de León, Oviedo y Astorga con el reino de Galicia⁴, con lo que se abarcaba a *Galicia, Asturias y León*, y 4.º Comarcas de Burgos, Castrojeriz, Palencia, Villadiego, Cerrato, valle de Esgue-

2. En Valladolid, 28-IX-1351. *Cortes cit.*, pp. 75-91.

3. En Valladolid, 12-X-1351. *Cortes cit.*, pp. 91-102. No se indica el obispado de Jaén, aunque sin duda puede considerarse incluido en este grupo ya que las diferencias que pudiera tener con el de Córdoba serían muy escasas.

4. En Valladolid, 20-X-1351. *Cortes cit.*, II, pp. 102-111.

va, Santo Domingo de Silos, Valladolid, Tordesillas, Carrión y Sahagún⁵, lo que venía a comprender en términos generales a *Castilla la Vieja*. El Ordenamiento que ahora publicamos es el correspondiente a la ciudad de Murcia y su término, o sea el territorio completo del reino de Murcia u Obispado de Cartagena. Quedan, por tanto, sin conocer los Ordenamientos correspondientes a los obispados de Jaén, Zamora y Salamanca, así como los de las regiones de Extremadura y del País Vasco.

El Ordenamiento al reino de Murcia fué otorgado cronológicamente en el mismo día que el primero de los cuatro hasta ahora conocidos, esto es, al arzobispado de Toledo y obispado de Cuenca, pero en términos generales podemos apreciar que este Ordenamiento concedido a la región murciana guarda mayor afinidad con el que se promulgó en fecha posterior para el arzobispado de Sevilla y obispados de Córdoba y Cádiz, lo que parece indicar que en la confección de este último se tuvo presente el redactado anteriormente para el reino de Murcia.

De los cuarenta y dos artículos que comprende el Ordenamiento dado para el arzobispado de Sevilla, podemos observar cómo se repiten, con variaciones muy escasas y más del orden de materias, de cortas expresiones o de simples palabras, que de fondo, los cinco primeros y los dieciséis últimos. Faltan los artículos comprendidos entre el seis y el veintiséis, que en el original de Murcia se reducen tan sólo a nueve, pero totalmente distintos. Incluso es posible precisar que cuando en algunos de éstos existe una relación semejante, los salarios que se fijan son distintos, unas veces en más y otras en menos, como ocurre entre el seis de Sevilla y el siete de Murcia en el alquiler anual de un par de acémilas, o entre el ocho de ambos Ordenamientos, para señalar el jornal de los cavadores. Las diferencias, pues, entre ambos Ordenamientos son tan sólo en lo que afecta a los salarios de los trabajadores, y no en cuanto al precio del obraje de los menestrales.

La edición de este Ordenamiento permite aportar otra tabla de salarios, lo que supone ampliar el conocimiento de una nueva área económica de Castilla en el reinado de Pedro I. Como en este Ordenamiento, a igual que en los otros cuatro, existen diferencias

5. En Valladolid, 2-XI-1351. *Cortes cit.*, II, pp. 111-124.

no sólo de salarios, sino de modalidades de trabajo, ello puede interpretarse en el sentido de que los oficios recogidos en sus artículos y no repetidos en los otros Ordenamientos eran exclusivos o preponderantes en cada región económica en que se dividía el reino castellano, y, al contrario, al omitirse algunos de ellos, lógicamente debe suponer su escasa importancia o falta de existencia.

Estos Ordenamientos, que no tendrían efectos muy duraderos por causas muy diversas, estaban encaminados a regir y ordenar la vida económica de Castilla. Con ellos intentaba Pedro I enfrentarse a los graves problemas que afectaban a sus reinos. Altos precios, carestía de vida que afectaba sobre todo a grandes masas de trabajadores, los cuales necesariamente hubieron de exigir altos jornales aprovechándose de la escasez de mano de obra, prefiriendo dejar de trabajar a contratarse por los bajos salarios que podían ofrecer los propietarios. Algunos de éstos, dueños de pequeñas heredades, al no poder abonar estipendios prohibitivos para sus cortas economías, dejaban también de laborar sus tierras. En otros casos la falta de mano de obra llevaba consigo la atracción de la masa trabajadora a comarcas donde se abonaban mejores salarios, ocasionando con ello el abandono de las tierras o la disminución de los cultivos en las regiones donde su economía era precisamente más pobre.

Las quejas de los hijosdalgo y grandes propietarios, afectados por el paro, motivó la intervención de Pedro I, quien adoptó las medidas que consideró oportunas para reorganizar la vida económica de sus reinos. Como el mismo monarca exponía en el preámbulo de su Ordenamiento, era necesario fijar las normas que habrían de regir en el orden económico para cada comarca, teniendo en cuenta la obligación de trabajar que debía exigirse a todos sus súbditos y la necesidad también de equilibrar salarios y precios, tan diferenciados por entonces en las distintas regiones de sus reinos. El trabajo obligatorio para los labradores, hombres y mujeres, sólo exceptuaba a los menores de doce años, extremada vejez o enfermedad manifiesta, y el monarca autorizaba a los señores para que pudieran tomarlos donde quiera que los encontraran, siempre que no estuvieran trabajando. Con carácter general se fijaba como horario de trabajo de sol a sol, y se especificaban los distintos salarios que habrían de regir en cada comarca conforme a la clase de trabajo

que realizaran. Por otra parte se prohibía exigir mayores jornales de los que se señalaban y a los propietarios ofrecerlos más altos.

Es digno de tenerse en cuenta que si los salarios del grupo general de trabajadores o jornaleros, denominado en el Ordenamiento con la designación genérica de labradores, varía con frecuencia de conformidad con el trabajo realizado y la situación económica y laboral de cada comarca, en cambio se observa una igualdad repetida en lo que correspondía al trabajo de los menestrales en todas las comarcas por las manufacturas que hubieran de realizar en sus respectivos cometidos.

También conviene señalar la diferencia social que se mantiene entre ambos grupos de labradores y menestrales. Los labradores estaban sujetos al trabajo obligatorio y jornal fijo, y la pena en que incurrían los contraventores del Ordenamiento era la de azotes. En cambio los menestrales no tenían nada más que un tope en los precios a cobrar por su mano de obra, y la penalización por los excesos en la cobranza de su trabajo sólo era de carácter pecuniario.

El propósito de Pedro I de reorganizar la vida económica de sus reinos por entero, se pone también de manifiesto al disponer que en cada comarca los alcaldes, merinos y personas encargadas de controlar la vida económica y cuanto a ella afectara, dispusieran normas complementarias y fijaran precios y salarios que no se hubieran recogido en sus respectivos Ordenamientos. De esta forma procuraba evitar que por falta de legislación se mantuviera la anarquía de precios y salarios y el que las tierras quedaran incultas, y al mismo tiempo se tuviera siempre presente las circunstancias económicas de cada región.

El Ordenamiento al reino de Murcia, falto su original, lo recogemos del Cartulario real de Pedro I existente en el Archivo Municipal de Murcia, inserto a sus folios 63-66.

JUAN TORRES FONTES.

T E X T O

Don Pedro, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Iahen, del Algarbe, de Algezira, et sennor de Molina, al conçeio et a los omnes buenos que han de veer et ordenar fazienda de la çibdat de Murçia, et a los alcaldes et al alguazil de la dicha çibdat que agora y son o seran daqui adelante, et a qualquier et qualesquier de uos, salut et graçia. Sepades que yo estando en Valladolid, en las Cortes que yo y mande fazer, et seyendo y ayuntados en las dichas Cortes la reyna donna Maria, mia madre, et el infante don Ferrando de Aragon, mio primo et mio adelantado mayor de la frontera, et los perlados et ricos omnes et infançones et caualleros et escuderos et fijosdalgo del mi sennorio, et los otros caualleros et procuradores de todas las çibdades et villas et logares de mis regnos, que me fue dicho et querellado que los de la mi tierra et los de los mis regnos que pasauan muy grand mengua porque se non labrauan las heredades del pan et del vino et de las otras cosas que son mantenimiento de los omnes; et esto que venia, lo vno porque andauan muchos omnes et mugeres baldios, que non querian labrar, et lo otro, porque aquellos que querian labrar demandauan tan grandes preçios et soldadas et jornales, que los que auian las heredades non lo podian conplir, et por esta razon que las heredades auian a fincar yermas et sin lauores. Et otrosi, me fue dicho et querellado que los menestrales que labran et vsan de otros ofiçios que son mantenimiento de los omnes, que non pueden escusar, vendian las cosas de sus ofiçios a voluntad et por mucho mayores preçios que valian, et que desto que se seguia et venia muy grandes dannos a todos aquellos que auian de conprar aquellas cosas que auian menester. Et yo, veyendo que era mio desseruiçio et grand danno et menoscabo de toda la mi tierra, queriendo et amando el prouecho comunal de los que viuen en los mis regnos, tengo por bien de mandar et fazer Ordenamiento en cada vna de las comarcas de mis regnos sobre estas cosas, en la manera que aqui dira:

[1] Primeramente, tengo por bien et mando que ningunos omnes nin mugeres que sean et pertenezcan para labrar, non anden baldios por el mi sennorio nin pidiendo nin mendigando, mas que todos lazren et biuan por lauor de sus manos, saluo aquellos et aquellas que ouieren tales enfermedades o lesiones o tan grand vejez que lo non puedan fazer, et moços et moças menores de doze annos.

[2] Otrosi, tengo por bien et mando que todos los labradores et labradoras baldios et personas que lo puedan et deuan ganar como dicho es, que labren en las lauores de las heredades continuamente et siruan por soldadas et por jornales por los preçios adelante contenidos.

[3] Otrosi, tengo por bien et mando que todos los carpenteros et albanis et tapiadores et obreros et obreras et peones et jornaleros et los otros omnes et menestrales que se suelen alogar, que salgan a las plaças de cada vn lugar

do son moradores et ha acostumbrado de se alquilar, de cada día en quebrando el alua con sus ferramientas et su vianda, en manera que salgan de la villa o del lugar en saliendo el sol para fazer las lauores a que fueren alquilados. et labren todo el día, et salga tiempo de las dichas lauores, que lieuen¹, a la villa o lugar do fueren alquilados, en poniendo el sol; et los que labraren en la villa o logar que fueren alquilados, que labren desde el dicho tiempo que salie el sol et dexen de labrar quando se pusiere el sol.

[4] Otrrossi, tengo por bien et mando que todos los menestrales que labren et vsen de sus menesteres que saben et suelen continuadamente et den las cosas que labraren de sus ofiços et de sus menesteres por los preçios que adelante se contiene et dende ayuso fagan las lauores de sus menesteres bien et lealmente.

[5] Et porque en el mio sennorio ay comarcas departidas que son mas caras las viandas et las otras cosas en vnas tierras mas que en otras et ay departimiento en el preçio de las viandas et en el preçio de las otras cosas et menesteres, por ende, tengo por bien que passen et vsen en las villas et lugares del regno de Murçia en esta manera et que se den estos preçios que se siguen.

[6] Den al collaço por soldada para labrar con azemilas et para fazer otras fazieldas qualesquier, por el mes, quinze marauedis, et quel gouierne el sennor con que estudiere segund que es acostunbrado.

[7] Otrrossi, que den al collaço para labrar con azemilas por el anno por soldada et para fazer qualesquier fazieldas, çient et ochenta marauedis, et que de el sennor el gouierno acostunbrado.

[8] Otrrossi, que den a los peones por jornal por el día a cada vno por podar et cauar et segar pan o fazer otras fazieldas qualesquier, dos marauedis et seys dineros, et que les non den ningun gouierno.

[9] Otrrossi, que den a los moços o mugeres para coger azeytunas o vendimiar o fazer otras fazieldas qualesquier por jornal al día a cada vno, vn marauedi et non gouierno ninguno.

[10] Et que den a los moços por soldada para traer bestias con pan o con lenna et para fazer otro serulçio qualquier por cada mes, cada vno, ocho marauedis et el gouierno acostunbrado; et a los moços que fueren de veynte annos ayuso por soldada al anno para labrar con bestias o con bueyes o acarrear con bestias pan o otras cosas, a cada vno, çient marauedis et el gouierno acostunbrado.

[11] Otrrossi, den en alquile por el par de azemilas porque labren todo el día, con un omne et su apero, çinco marauedis; et otrrossi, den en alquile por el par de bueyes para labrar todo el día, con vn omne et con su aparejo, tres marauedis et dos dineros; et otrrossi, den al par de los asnos para labrar todo el día, con vn omne et su aparejo, tres marauedis et dos dineros. Et den en alquile por el azemila forra para acarrear pan o otras cosas al día, quinze dineros; et otrrossi, que den en alquile por el azemila forra para labrar, al día, doze dineros; et otrrossi, den en alquile por el asno forro para acarrear

1. Sic por lleguen.

al día pan o figos o otras cosas qualesquier, vn marauedi; et otrosi, den de alquiler al asno forro para labrar, al día, ocho dineros.

[12] Otrosi, den en alquiler por el trillo para menuzar la parua, al día, cinco dineros; et otrosi, den en alquiler por vna azemila con su omne para acarrear pan o otras cosas, al día, tres marauedis et seys dineros; et otrosi, den al omne con su asno por el jornal para acarrear pan o otras cosas, al día, dos marauedis et medio; et otrosi, den al omne con su azemila et sus portaderas para acarrear vua, al día de alquiler, quatro marauedis et medio et el gouerno acostunbrado; et otrosi, den al omne con su asno et sus portaderas para acarrear vua, al día de alquiler, tres marauedis et el gouerno acostunbrado; otrosi, por el par de las portaderas para acarrear vua para azemila, en alquiler al día, quatro dineros; otrosi, por el par de las portaderas para acarrear vua para asno, de alquiler por el día, tres dineros.

[13] Otrosi, que los que ouieren mester las ferramientas que den por ellas en alquiler en esta manera: por el açada ancha para cauar o la açada angosta para foyar, por el día, dos dineros; et por la segur, dos dineros; et por el legon para entrecauar, por el día, vn dinero; et por la sierra para serrar madera, cinco dineros; et por la foz para podar, vn coronado; et por la foz para segar pan, vn dinero.

[14] Otrosi, que den a los que vintan et fazen limpio el pan por las eras por cada cahiz que linpiaren, çelemi et medio dello; et otrosi, que den a los que garbiellan el pan o lo fazen limpio por las casas, por jornal por el día a cada vno, dos marauedis et seys dineros, et sy non ouiere que fazer todo el día, quel den en este cuento por el tiempo que estudiere y.

[15] Et a los alfayates den les por tajar et coser los pannos que ouieren a fazer en esta manera: por el tabardo castellano de panno tinto con su caperote, quatro marauedis; et por el tabardo et caperote delgado sin forradura, tres marauedis et medio; et con forradura de tafe o de penna, cinco marauedis; et con forradura o guarnimiento de orofres o de trenas o de arminias, seys marauedis; et por el tabardo pequenno et catalan sin adobo, tres marauedis; et si fuere botonado o de otras lauores, quatro marauedis. Et por el pellote de omne que non fuere forrado, dos marauedis; et si fuere forrado en sendal o en penna, tres marauedis; et si fuere forrado de tafe o de otros guarnimientos, quatro marauedis; et si fuere sin forrar et con adobos, tres marauedis. Et por la saya del omne de panno de doze girones, o dende ayuso, doze dineros; et dende arriba, por cada par de girones, vn dinero; et si echare guarniçion en ella, quel den cinco dineros mas. Et por la capa o çurame senziello de omne, sin adobo ninguno, siete dineros; et sy fuere forrado de sendal, quinze dineros; et sil quiere entretallar que se abenga el que lo quisiere entretallar con el alfayate en razon de la entretalladura. Et por la piel o capus sin margomaduras et sin forraduras, vn marauedi; et si fuere con margomaduras o con forraduras, quinze dineros. Et por el gauan, tres marauedis. Et por las calças del omne forradas, ocho dineros; et sin forradura, seys dineros; et por las calças de la muger, cinco dineros; et por el caperote senziello, cinco dineros. Et por el pellote

de la muger sin forradura, tres marauedis; et con forradura, quatro marauedis et medio; et con forradura et guarnimiento, seys marauedis. Et por la saya de la muger, dos marauedis; et por el redondel con su caperote, dos marauedis.

[16] Et por las capas de los perlados aforradas, por cada vna, ocho marauedis; et por los redondeles, por cada vno dellos, ocho marauedis; et por las garnachas, por cada vna, tres marauedis; et por los mantos lombardos forrados, con su caperote, por cada vno, ocho marauedis; et sy non fueren forrados, seys marauedis; et por las mangas abotonadas por las manos del mæstro, quinze dineros.

[17] Et a los otros maestros que ouieren a fazer ganbaxes o jubetes, denies por los fazer en esta manera: por fazer el ganbax, doze marauedis; et por fazer el jubete, ocho marauedis; et si fuere a forrar, den le por echar la forradura con su quiçote, çinco marauedis.

[18] Et a los pelligeros den les por echar et coser las pennas en esta manera: echen la penna vera et la penna blanca a los mantos de las duennas et de las otras personas, por dos marauedis; et a los tabardos et capirotados de penna vera o de blanca, por dos marauedis et medio; et de penna grisa o de penna lomada, por quinze dineros; et la forradura del pellote de las pennas veras o blancas de las duennas o de otras personas, por dos marauedis; et de las otras forraduras de los pellotes de los omnes et de los tabardos et de las capas piellas de blanqueta, vn marauedi.

[19] Et a los tondidores den les por tondir los pannos en esta manera: por la vara de escarlata, sy la tondier dos vezes, siete dineros; et por tondir la vna vezes, quatro dineros; et por tondir cada vara de los otros pannos de suerte de Mellinas o de Bruseles et de Villaforda et de los otros pannos delgados desta sisa, con los pannos de Brujes et de los viados de Gante, sy los tondieren vna vegada, quatro dineros; et si dos vegadas, seys dineros; et por la vara de los pannos tintos et blancos, tres dineros; et por la vara de los pannos de Montoly et de Fanjaus et de los otros pannos desta sisa et de los viados, dos dineros.

[20] Et a los açecaladores den les por açecalar et por alimpiar las armas en esta manera: por açecalar espada o cuchiello de Arras, por cada vno, vn marauedi; et por la capellina, dos marauedis; et por unos quixotes con sus cannelleras, tres marauedis; et por la gorguera, vn marauedi; et de las luas et çapatos de azero, quinze dineros; et los yelmos de los caualllos, dos marauedis et medio por cada vno; et lauar las lorigas et lorigones del cuerpo del omne, a dos marauedis et medio por cada vno; et por las lorigas de cauallo, quatro marauedis.

[21] Et a los orebzes den les por labrar la plata en esta manera: por labrar el marco de la plata tondida, assi como tajadores et escudiellas et taças blancas, siete marauedis, sin mengua ninguna; et por labrar el marco de la plata de lauor menuda, diez marauedis; et por labrar el marco de la plata de las otras lauores sin oro et sin esmaltes, quatorze marauedis; et dende ayuso la onça a este cuento.

[22] Et a los armeros que han de fazer los escudos den les por ellos estos preçios que se siguen: por el escudo catalan de almalzen encorado dos vezes, doze marauedis; et por cada escudo de los otros de almalzen encorado dos vezes, diez marauedis; et por el escudo caualleril, el mejor, et de las armas mas costosas, çiento et diez marauedis; et por el otro mediano, de armas non tan costosas, çient marauedis; et por cada vno de los otros escudos non tan costosos, nouenta marauedis. Et por el otro escudete de armas mas costosas, treynta marauedis; et por el otro escudete de armas non tan costosas, veynte çinco marauedis; et por el otro escudete de armas menos costosas, veynte marauedis. Et por la adagara mejor de armas mas costosas, diez ocho marauedis, et que sea encorada dos vezes; et por la otra adagara mediana, quinze marauedis; et por la otra adagara de menos costa, doze marauedis et por cada vna de las otras adagaras que las vendan con sus guarnimientos et plegaduras, et los caualleriles con guarnimientos dorados.

[23] Et a los freneros den les por el freno cauallar con sus camas rasas, diez marauedis; et por el mular, seys marauedis; et doren el freno cauallar con sus camas por veynte çinco marauedis; et por el par de las espuelas doradas de pua, ocho marauedis; et por las de rodete, diez marauedis; et por el par de las argentadas, seys marauedis; et por el freno enargentado para perlados o personas de Yglesia, çinquenta marauedis; et por el par de las estriberas argentadas, veinte marauedis; et por el petral enargentado, diez marauedis. Et en razon de los otros frenos enargentados de las otras lauores, que se avengan con ellos los que los dellos conpraren.

[24] Et otrossi, den les por el freno dorado de mula et petral con estreberas doradas, ochenta marauedis; et por el par de las estreberas de cauallo con los clauos que pertenescen a la siella, quarenta marauedis; et por el par de las estreueras rasas de cauallo, quinze marauedis; et por el par de las estreueras mulares, diez marauedis.

[25] Et a los selleros den les por las siellas en esta manera: por el cuerpo de la siella de marroquis para cauallo, dozientos marauedis; et por el cuerpo de la siella de marroquis mular, çiento et veynte marauedis; et por el cuerpo de la siella de marroquis¹ para cauallo, ochenta marauedis; et por el cuerpo de la siella de cordouan mular, çinquenta marauedis; et por las fustas de los arzones de la siella cauallar encorada dos vezes, diez marauedis; et encoradas vna vez, ocho marauedis; et por el cuerpo de la siella de badana para cauallo, treynta marauedis; et la mular de badana, veynte çinco marauedis; et por los fustes de las siellas mulares encoradas dos vezes, ocho marauedis; et encoradas vna vez, seys marauedis.

[26] Otrossi, tengo por bien et mando que todos los omnes et mugeres baldios que andudieren pidiendo o mendigando, o labradores que han de labrar las lauores de las heredades del pan et del vino, et tapiadores et peones et jornaleros et azemileros et alquiladores de las bestias et de las carretas et mesegeros et quinteros et vinaderos et vendimiadores et sarmentadores et

1. Sic por cordouan.

sarmentaderas et vendimiaderas et pastores et vacarisos et amas que ouieren a criar fijos ajenos, et todos los otros seruiçiales que ouieren a seruir et a labrar por alquiler o por soldada en qualquier manera, que guarden et tengan todo esto que en el dicho mio Ordenamiento se contiene et es puesto et ordenado, et non reçiban mayor preçio de como es dicho. Et los que lo asi non fizieren o passaren contra ello o contra parte dello en qualquier manera, que les den por la primera vegada veynte açotes, et por la segunda vegada quarenta açotes, et por la tercera vegada sesenta açotes, et dende adelante por cada vegada sesenta açotes publicamente, et que ge los den cada vegada por la villa o lugar do acaesçier, seyendo prouado primeramente por jura del acusador et por dos testigos, maguer diga cada vno dellos singularmente de su fecho mesmo; los testigos seyendo tales que de derecho non se puedan desechar.

[27] Et eso mesmo mando et tengo por bien que los otros menestrales carpenteros et albannis et canteros et serreros et tondidores et alfayates et pelligeros et açecaladores et orebzes et selleros et armeros et los otros menestrales de ofiços et semejantes destos que labran et vsan de sus ofiços et de sus mesteres, et que den et labren et fagan cada vna cosa de sus ofiços et de sus mesteres por los preçios que de suso en este Ordenamiento se contiene, et que non reçiban mayor quantia por ellos. Et qualquier de los dichos menestrales que mayor quantia reçibiere o non quisiere labrar et vsar de sus ofiços o fuere o pasare contra lo que en este Ordenamiento se contiene, seyendole prouado en la manera que de suso dicha es, que peche la primera vegada çinquenta marauedis, et por la segunda çient marauedis, et por la terçera vegada dozientos marauedis, et dende adelante por cada vegada dozientos marauedis; et si non ouiere bienes de que pechar las dichas penas o qualquier dellas, quel den por cada vegada la pena de açotes que es puesto de suso entre los labradores.

[28] Otrossi, mando et tengo por bien que los otros omnes que ouieren mester los labradores para labrar en las sus heredades o fazer otras cosas en las sus faziendas, o ouieren alquilar maestros o bestias, o ouieren a conprar algunas de las cosas sobredichas, que non den mayor preçio de lo que en este Ordenamiento se contiene, et qualquier que mayor quantia diere o fuere o pasar contra lo que en este Ordenamiento se contiene o contra parte dello, que peche por la primera vegada çinquenta marauedis, et por la segunda vegada çient marauedis, et por la terçera vegada dozientos marauedis; et estas penas et las otras penas sobredichas de los marauedis de los menestrales que se parta et pague en esta manera: la terçia parte para el acusador, et la otra terçia parte para el offiçial que fiziere la exssecuçion, et la otra terçia parte para los adarbes de aquellos lugares do acaesçier que son mios, et en los otros lugares que non fueren mios que sea la terçia parte para el sennor cuyo fuere el lugar do esto acaesçier; et demas, que este a tal, que mas preçio diere o fuere o pasar contra este dicho mio Ordenamiento como dicho es, que qualquier que alguna cosa le deuiere o le fuere tenuto a fazer, que non sea tenuto de ge lo pagar nin fazer nin del responder en juyzio por ello fasta vn anno del dia quel fuere prouado como dicho es que dio mayor preçio o fuere o paso este

dicho mio Ordenamiento por cada vegada que le fuere prouado como dicho es. Et esto que se pueda prouar en la manera que dicha es, pero que tengo por bien que en todas las cosas de suso dichas si las partes por menor preçio se abinieren que lo puedan fazer.

[29] Otrosi, por quanto en muchas otras cosas non se declaro nin fiz Ordenamiento que preçio valiesen et porque preçio las diesen o fiziesen, porque ay algunas dellas en que se non puede poner aqui preçio, tengo por bien que en las cosas que non es fecha aqui declaracion nin ordenamiento, que los alcalles et alguazil o merino et los que han de veer las fazendas de los lugares, que fagan ordenamiento sobre cada vna de aquellas cosas que entendieren que cunple de lo fazer, et el ordenamiento que ellos fizieren de lo que aqui en este Ordenamiento non se contiene, tengo por bien et mando que vala asi como lo otro que en este Ordenamiento se contiene et so aquellas mismas ¹, et sy proeua se ouiere a fazer contra los que contra ellos fueren o pasaren, que se faga en la manera que de suso dicha es contra los labradores et menestrales, et los dichos ofiçiales et omnes buenos que lo fagan asi luego. Et que fagan guardar et tener esto que en este mio Ordenamiento se contiene et lo que ellos ordenaren en las dichas razones, so pena de la mi merçed et de quinientos marauedis desta moneda a cada vno para la mi camara por cada vegada.

[30] Otrosi, porque podia acaesçer que en algunas çibdades et villas con entencion que los labradores de las dichas otras comarcas se fuesen para sus lugares dellos, et que los otros menestrales leuasen mayores preçios por lo que ouiesen a fazer o vender, o por se escusar de pena por dezir que lo non supieron nin tienen este mio Ordenamiento, et porque desto naçeria grand danno a los otros lugares de sus comarcas e avn porque non guarda egualmente este mio Ordenamiento en todo el mi sennorio; et yo por tirar todas ², tengo por bien et mando que cada vna çibdat o villa de las comarcas, assi regalegas como abandengos et de otros sennorios qualesquier, lleuen et tengan este mio Ordenamiento seellado con mio seello luego que fuese publicado en la mi Corte, et lo pongan en el arca del conçeio de cada vna çibdat o villa como dicho es, porque cada vn conçejo et los ofiçiales et labradores dende sepan lo que han a fazer et guardar por este mio Ordenamiento.

Porque vos mando que daqui adelante que vsedes et tengades et guardedes et cunplades et fagades vsar et tener et conplir et guardar y en la dicha çibdat de Murçia et en su termino todo esto que en este mio Ordenamiento se contiene, et todo lo otro que ordenaredes vos en la manera que de suso dicha es, so la dicha pena a cada vno. Et desto vos mande dar este mio Ordenamiento seellado con mio seello. Dado en las Cortes de Valladolid veynte ocho dias de setiembre, era de mill et trezientos et ochenta et nueue annos. Yo Lop Diaz lo riz escriuir por mandado del rey.

(Archivo Municipal de Murcia.—Cartulario real 1386-1392, Eras, fols. 63-66)

1. penas, en el Ordenamiento de Sevilla.

2. dubdas, en el Ordenamiento de Sevilla.